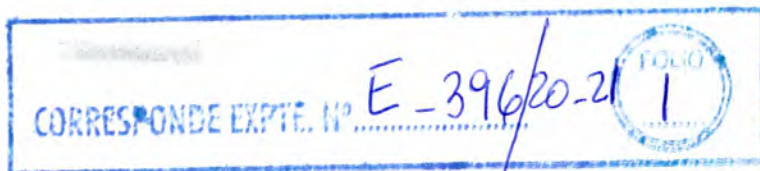




*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN

TÍTULO I

CAPÍTULO I

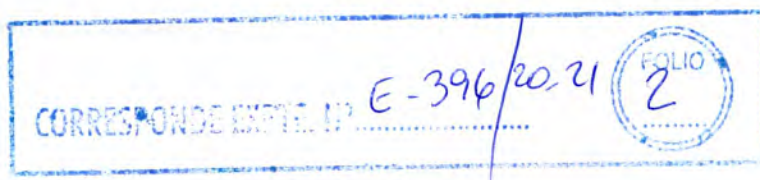
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ley tiene por objeto garantizar el Derecho Humano a la identidad con efectos "erga omnes" al ser de orden público e indisponible, a todas las personas que presumieran que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. A tal fin, el mismo comprende el derecho a:

- a) La protección jurídica del nexo biológico: madre-padre e hijo/a por ser único, irrepetible e invariable.
- b) El conocimiento de la identidad de origen y a gozar de un emplazamiento familiar.
- c) Una sana y libre formación de la identidad personal, al desarrollo del proceso auto creativo y a una relación intersubjetiva.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



- d) La dignidad personal: a ser idéntico a uno mismo construyendo un universo humano singular, inalienable, irrenunciable e irrepetible.
- e) Formular y desarrollar un proyecto de vida.
- f) Conocer sus antecedentes genéticos en función de su salud.
- g) Ejercer la libertad sustentada en la identidad.
- h) No ser engañados sobre la identidad personal.
- i) La debida registración de los datos filiatorios.

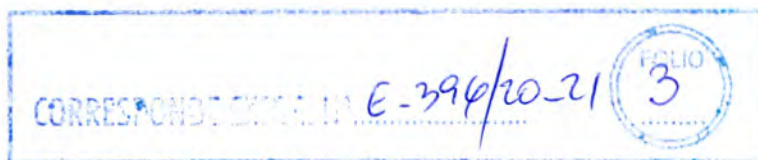
ARTÍCULO 2º: Se entiende por identidad de origen en los términos de la presente ley, el conjunto de datos biológicos, filiatorios y familiares que hacen a la identidad histórica de la persona, y cuyo conocimiento resulta un derecho humano inherente a la misma.

ARTÍCULO 3º: La presente ley, se regirá por los siguientes principios:

1. Informalismo: La informalidad solo podrá ser invocada por el requirente. No será necesario el patrocinio letrado, ni podrá fundarse el rechazo de la presentación en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento. Su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello.
2. Máxima premura: El procedimiento deberá llevarse con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor, debiendo actuar y emitir las resoluciones en plazo razonable.
3. Gratuidad: El procedimiento será totalmente gratuito.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



4. Responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
5. Buena Fe: Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la identidad de origen, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la trascendencia del derecho a la identidad de origen y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
6. Confidencialidad: Los datos obtenidos durante el proceso de averiguación serán de estricto carácter reservado.
7. Tutela Efectiva: Tanto en el ámbito del procedimiento administrativo como del proceso judicial se deberá garantizar el debido proceso ejerciendo el pertinente control de convencionalidad.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo en el marco de la responsabilidad de protección del derecho a la identidad de origen y en atención al régimen constitucional de sus competencias tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Realizar periódicamente campañas de concientización sobre la trascendencia de este derecho humano.
- b) Realizar periódicamente campañas de difusión destinadas a hacer conocer el derecho a la identidad de origen.
- c) Efectuar programas de educación e información dirigidos a las posibles víctimas de supresión o alteración de su identidad donde participen los distintos actores de la sociedad civil.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



CORRESPONDE EXPT. N°

E-396/2021



- d) Establecer mecanismos de control de la efectivización del derecho a la identidad de origen en sus distintos niveles.
- e) Capacitar con carácter permanente a los organismos de la administración pública provincial intervinientes.
- f) Celebrar convenios de cooperación y reciprocidad entre los Ejecutivos municipales adheridos a la presente ley y a las distintas provincias a los fines de garantizar el derecho a la identidad de origen.

CAPÍTULO II

DE LA TITULARIDAD Y LEGITIMACIÓN

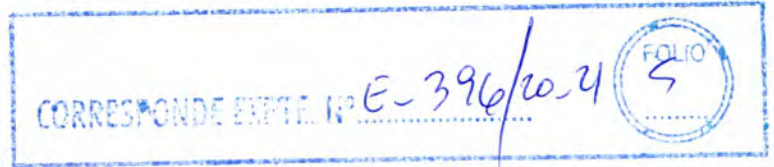
ARTÍCULO 5º: TITULARIDAD. Son titulares del presente derecho los habitantes **y/o** nacidos en la provincia de Buenos Aires que presumieron que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento, cualquiera que sea la fecha en que ésta se hubiere producido, y todo aquel que tenga dudas o desconozca su identidad de origen.

ARTÍCULO 6º: LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para promover las denuncias previstas en la presente ley los hijos, abuelos, padres/madres, nietos y supuestos hermanos de la persona cuya identidad hubiera sido alterada o suprimida como así también sus apoderados, incluso para aquellos denunciante que tengan su domicilio real en el extranjero.

En caso de ausencia de los anteriores podrán ser legitimados los tíos.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



TITULO II

CAPÍTULO I

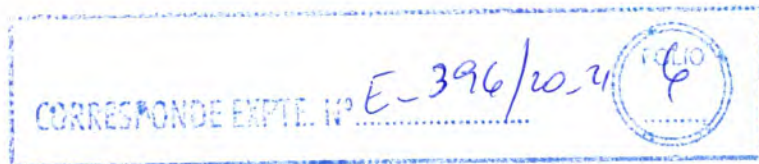
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 7º: Serán susceptibles de búsqueda, los siguientes supuestos:

- a) Posible supresión de identidad;
- b) Posible apropiación en casos de guarda de hecho, familias de tránsito o acogimiento familiar;
- c) Adopción.

ARTÍCULO 8º: No se encuentran alcanzados en el régimen de la presente, los siguientes casos:

1. Los comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nacional Nº 26.548 y la Ley Provincial Nº 12.498 a excepción que, habiendo realizado el trámite previsto en las leyes precedentes, el estudio de ADN -ácido desoxirribonucleico- hubiera dado negativo respecto a las muestras obrantes en el Banco Nacional de Datos Genéticos, debiendo presentar la constancia del mismo.
2. Aquellos casos en los que se intente ubicar o tomar contacto con la familia de origen cuyo contacto ha sido interrumpido.



3. Cuando se intente ubicar o tomar contacto con parientes lejanos, así como primos, sobrinos, limitándose la intervención solo a ascendientes y descendientes en segundo grado y colaterales en primer grado.

4. Cuando se trate de pedidos de búsqueda de familiares en casos de adopción, por parte de niños, niñas o adolescentes se informará al denunciante, por intermedio de la Subsecretaría de Derechos Humanos, los mecanismos con los que se cuenta para poder activar su búsqueda: abogado del niño, servicio local y/o zonal.

ARTÍCULO 9º: SUJETOS OBLIGADOS. A los fines de la presente ley se considera sujeto obligado a todo aquel funcionario público que intervenga en el procedimiento administrativo especial, como así también los titulares de establecimientos públicos y privados que tengan a su cargo la conservación y guarda de datos.

ARTÍCULO 10º: TITULARIDAD DE LA INVESTIGACIÓN. La función de investigar y buscar datos respecto de los casos presentados por todo aquel que presuma que su identidad haya sido suprimida o alterada es de titularidad exclusiva del Estado provincial por ser la identidad una institución de orden público e indisponible y con efecto erga omnes.

ARTÍCULO 11º: A los fines de garantizar el cumplimiento de esta Ley, el titular de la investigación -Estado provincial- podrá acceder a los datos contenidos en Registros de hospitales, historias clínicas de parturientas, libros de partos, de nacimiento, de neonatología y de defunciones de establecimientos sanitarios de gestión pública o privada como así también al Registro de las personas de la provincia de Buenos Aires, tomando como período de presunción o de indicio de nacimiento a aquel que estará comprendido desde la supuesta fecha de nacimiento, 365 días anteriores hasta 365

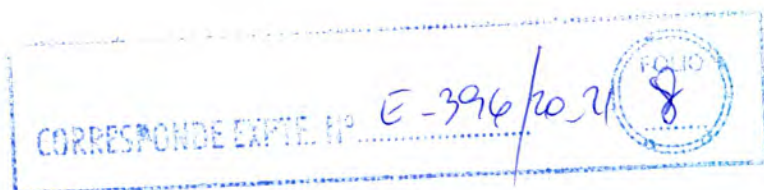
días posteriores, siendo la solicitud de búsqueda el consentimiento previo del titular para acceder a los mismos.

ARTÍCULO 12°: Para llevar adelante los trámites de búsqueda, se deberá exigir la identificación de la persona que solicite la información, quien deberá realizar una declaración jurada por escrito, la que será reservada en la autoridad de aplicación con carácter de confidencial donde deberán constar sus datos personales, los motivos de su pedido y toda la información que haya recabado. En el mismo acto se le notificará fehacientemente la confidencialidad de los datos a que tenga acceso y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

ARTÍCULO 13°: Los establecimientos de gestión pública o privada del sistema de salud deben preservar los registros de entrada y salida, libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones producidos en los mismos, archivados en cualquier efector de salud, debiendo ponerlos a disposición del funcionario a cargo de la búsqueda.

Dichos registros, a partir de la vigencia de la presente ley deberán ser rubricados y preservados de acuerdo a las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de 10 años en el establecimiento y luego deberán ser remitidos para su archivo definitivo al Registro Civil y Capacidad de las Personas manteniendo una copia digitalizada en el nosocomio de origen.

En caso de cierre, fusión, traslado y/o venta de los establecimientos de salud privado y de gestión pública deberán entregar los libros mencionados al Registro Civil y Capacidad de las Personas.



En caso de incumplimiento los titulares serán responsables y pasibles de la sanción prevista en los artículos 29 y 30 de la presente Ley sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiese corresponder.

ARTÍCULO 14 Las dependencias públicas y privadas deberán otorgar la información que le fuere solicitada dentro del plazo de 30 días, no pudiendo ser gravada con ningún cargo.

Si las mismas no entregaren la información en el plazo indicado, sin causa justificada, se emitirá solicitud reiteratoria bajo apercibimiento de aplicar multa equivalente al 5% de la categoría inicial establecida en la Ley 10.430 por cada día de atraso.

En caso de que dicha información se hubiese destruido a causa de un siniestro deberá acreditarse de modo fehaciente la ocurrencia del mismo acompañando las actas correspondientes a Bomberos voluntarios, Policía de la provincia de Buenos Aires, Defensa Civil o la Autoridad que hubiere intervenido.

ARTÍCULO 15º: El Ministerio de Salud garantizará a través de sus distintos efectores públicos, el acceso a todos los archivos mencionados en el artículo 11 a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Los efectores públicos de salud que cuenten con la infraestructura apropiada deberán prestar colaboración y asistencia para la realización gratuita de pruebas genéticas ADN -ácido desoxirribonucleico-.

Sin perjuicio de ello, podrá realizar convenios con efectores de salud privados, con organismos municipales, provinciales y nacionales garantizando en todos los casos la gratuidad de dichas pruebas cuyo resultado será adjuntado al expediente administrativo.

ARTÍCULO 16°: El Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, colaborará en la búsqueda de los materiales obrantes en sus archivos que le fueran requeridos por la Autoridad de Aplicación.

La Dirección antes mencionada ajustará sus informes conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional 26.413, Ley provincial 14.078 y su Decreto Reglamentario 2047/11 y demás normas técnicas correspondientes. En el caso que, conforme dicha normativa interna, el requerimiento no sea posible de evacuarse tal y como se efectúa, se limitará a pronunciarse en dicho sentido, quedando expedita la vía judicial pertinente.

CAPÍTULO II

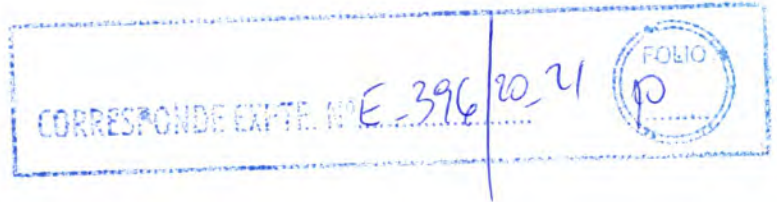
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17°: La Autoridad de Aplicación será la subsecretaria de Derechos Humanos y/o el organismo de mayor jerarquía en Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y/o quien en el futuro la reemplace, quien actuará en forma conjunta y enlazada con el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires de acuerdo a la siguiente atribución de competencias de carácter indelegable en cuanto al objeto de la presente.

ARTÍCULO 18°: SUBSECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS. A los fines de asistir a los denunciantes, durante el proceso de búsqueda, la Subsecretaria conformará un equipo profesional que deberá integrarse por abogados/as, psicólogos/as y/o trabajadores/as sociales, quienes contarán con experiencia probada en la complejidad de los procesos del derecho a la identidad de origen, el que realizará tareas de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



asesoramiento, acompañamiento, contención y apoyo a los interesados ante la sola requisitoria de su intervención.

En ningún caso, los profesionales de la Subsecretaría de Derechos Humanos y del Ministerio de Seguridad actuarán en forma particular, quedando prohibido el patrocinio letrado o la atención en consultorio particular, según sea el caso.

ARTÍCULO 19º: La Subsecretaría de Derechos Humanos tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias presentadas por los denunciantes como así también las que fueran remitidas por los organismos municipales adherentes a la presente ley;
- b) Efectuar el acompañamiento del denunciante desde la recepción del caso hasta su oportuna resolución. En el supuesto de que la búsqueda fuera de jurisdicción extraña a la provincia, hará la debida derivación al organismo pertinente proveyendo el acompañamiento respectivo;
- c) Recepcionar la presentación transmitiendo en el plazo de quince (15) días los antecedentes del mismo al Ministerio de Seguridad a los fines operativos en la averiguación de la verdad en función de las competencias aquí asignadas.
- d) Llevar y mantener actualizado un Registro de datos en base a la información recabada por el Ministerio de Seguridad en su investigación;
- e) Recibida la comunicación del Ministerio de Seguridad sobre los resultados de la investigación preliminar, el/la funcionario/a competente deberá en un plazo de treinta (30) días radicar la correspondiente denuncia penal, de ser procedente, asumiendo el rol de particular damnificado;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



CORRESPONDE EXPT. Nº

E-396/10.20

FOLIO
11

- f) Notificar al particular en base a los resultados de la investigación preliminar si es procedente o no la búsqueda requerida. Si así lo fuera, se deberá dejar expresa constancia de la imposibilidad de garantizar un resultado exitoso;
- g) De ser procedente la búsqueda requerida, se solicitará a las partes su previo consentimiento a los fines de la comprobación científica del vínculo filiatorio ADN-ácido desoxirribonucleico-. De no contar las mismas con Sistema de Seguro de Salud (público o privado), el estado provincial solventará tal prueba.
- h) Notificar al denunciante el informe final con los resultados obtenidos por acto fundado;
- i) Realizar la búsqueda a través de todos los medios legales dispuestos para identificar o buscar los datos concernientes a la identidad de origen de la persona requirente y sus familiares directos, contando para ello con el soporte y asistencia del Estado;
- j) Brindar asesoramiento jurídico y legal a todas las personas que concurran a los fines de conocer o revisar su identidad de origen;
- k) Brindar asistencia y contención a todas las personas comprendidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley y/o a sus familiares;
- l) Crear el "Registro Único de Búsqueda de Identidad de Origen". Dicho registro deberá ser de carácter confidencial contando con soporte de seguridad certificado. Asimismo, deberá llevar una base de datos donde queden asentados los casos recibidos, del solicitante y actuaciones tramitadas incluyendo las pruebas genéticas que se hubieren realizado en su caso los datos personales del solicitante y actuaciones tramitadas incluyendo las pruebas genéticas que se hubieren realizado en su caso.
- m) Crear el "Registro de Buscadores/as Voluntarios/as" donde podrán inscribirse las organizaciones de la sociedad civil, personas y colectivos dedicados a la búsqueda de la identidad de origen que estuvieran dispuestas a acompañar en el procedimiento desde su experiencia. Este registro estará bajo la órbita de la Subsecretaría de

Derechos Humanos quien tendrá a su cargo la creación, actualización y custodia de los datos;

n) Crear y celebrar la mesa provincial por el derecho a la identidad de origen la que estará conformada por los integrantes del Registro de Buscadores/as Voluntarios/as Provincial, el personal afectado a la investigación del Ministerio de Seguridad, representantes del Ministerio Público Departamental con el objeto de participar, opinar y coordinar actividades tendientes a fomentar el Derecho a la identidad de origen.

ARTÍCULO 20º: La Defensoría del Pueblo de la Provincia o la Defensoría Civil de turno, podrán remitir las denuncias a la Subsecretaría de Derechos Humanos que lleguen a su conocimiento en casos de supresión y/o alteración de la identidad de origen, a los fines de facilitar y/o impulsar las acciones e investigaciones necesarias para determinar la verdadera identidad de origen.

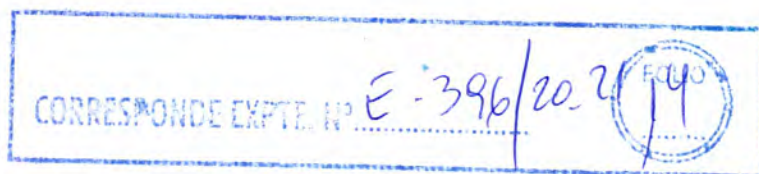
ARTÍCULO 21º: La Autoridad de Aplicación realizará la búsqueda, basada en la voluntad y el consentimiento informado en los términos del artículo 12º de la presente.

En caso de que la persona buscada/identificada no acceda voluntariamente a realizar la comprobación genética de la identidad para acreditar la compatibilidad entre ambos, el requirente deberá ocurrir ante la Justicia Ordinaria en los términos del Libro II, Título V, del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 22º: MINISTERIO DE SEGURIDAD. El equipo se conformará por personal policial y/o civil administrativo y profesional que cuente con probada experiencia en derecho a la identidad de origen y trabajarán en forma conjunta y multidisciplinariamente, bajo una relación horizontal no jerárquica, priorizándose el intercambio de ideas y aportes disciplinarios en cada caso particular en forma enlazada con el organismo receptor de las denuncias.

ARTÍCULO 23°: Serán funciones del Ministerio de Seguridad:

1. El equipo de búsqueda del Ministerio solo intervendrá ante la solicitud expresa de la Subsecretaría de Derechos Humanos. En ningún caso actuará de oficio;
2. Efectuará la gestión operativa de la denuncia recepcionada a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos a los fines de la averiguación de la verdad;
3. En ningún caso se informarán los datos de las personas localizadas, debiendo darse estricto cumplimiento a la normativa vigente respecto a la protección de datos (Ley 23.326, artículos 5, 6, 9, 10 y 32). Solo se dejará constancia en el informe a remitir a la Subsecretaría de Derechos Humanos;
4. Evaluada la pertinencia del equipo de búsqueda se procederá al armado del legajo físico proviniendo a darle registro institucional y número de registro interno;
5. Finalizada la tarea el equipo de búsqueda elaborará un informe final fundado que comunicará a la Subsecretaría de Derechos Humanos con la información recabada en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo comunicar, a su vez, si la persona localizada se niega al contacto dejando asentada dicha circunstancia en el legajo respectivo;
6. Comunicar en forma inmediata el resultado de la investigación preliminar;
7. Si la Subsecretaría de Derechos Humanos no cumpliera en el plazo legal fijado al efecto, tendrá la obligación de denunciar si de su intervención surgiera que se trata de un caso de supresión o alteración de estado civil conforme al artículo 138 y ss. del Código Penal de la Nación, asumiendo el rol de particular damnificado, dejándose constancia de todo ello en el legajo respectivo;
8. Finalizar el proceso de búsqueda en el plazo de un (1) año a contar desde la fecha de la recepción de la denuncia.



ARTÍCULO 24°: El plazo para dictar resolución final por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos será de seis (6) meses prorrogables por seis (6) más a través de acto fundado.

ARTÍCULO 25°: Una vez notificada en forma fehaciente la resolución final al interesado, las actuaciones continuarán reservadas y suspendidas, no siendo pasible de caducidad por el término de dos (2) años en forma previa a proceder a su archivo.

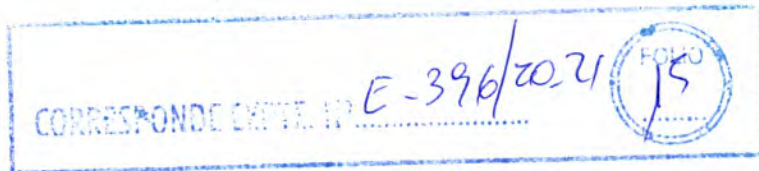
Cumplido dicho plazo, si surgiera un hecho nuevo las actuaciones se abrirán en forma automática.

ARTÍCULO 26°: Establézcase el plazo de quince (15) días para que los establecimientos, la Autoridad de Aplicación y/o quien detente los libros y/o documentación pertinente efectúe su entrega al Ministerio Público Fiscal cuando este así lo requiera.

ARTÍCULO 27°: Todos los plazos de esta ley serán perentorios y fatales, a contarse por días hábiles administrativos.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 28°: Serán pasibles de multa de diez (10) a cuarenta (40) módulos, los funcionarios públicos que no cumplieran con los deberes establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 29°: Serán sancionados con la multa prevista en el artículo anterior, los empleados que ostenten la función de conservación de los datos en el ámbito de los establecimientos públicos, que no cumplieran con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 13° de la presente ley.

ARTÍCULO 30°: Los establecimientos privados que no cumplieran con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 13° de la presente ley, serán pasibles de una multa equivalente a tres (3) salarios, del director/a del establecimiento con mayor antigüedad al momento de ser aplicable.

A los fines de su imposición, graduación y resolución será competente la Oficina de Transparencia Institucional de la provincia de Buenos Aires o el Organismo que en el futuro la reemplace.

TITULO III

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 31°: Emitida la resolución final o configurado el silencio administrativo quedará expedita la acción de amparo en los términos de la Ley 13.928. A tal fin, no será de aplicación el supuesto de inadmisibilidad formal previsto en el artículo 2 inciso 1) de la citada norma.



Las actuaciones judiciales, asimismo, gozarán de carácter reservado a fin de resguardar los derechos personalísimos de las personas involucradas.

ARTÍCULO 32º: PRESENTACIÓN IN VOCE. A los fines de la interposición de la acción prevista en este Título, a su vez, es procedente la posibilidad de efectuar la misma in voce con el correspondiente patrocinio letrado.

ARTÍCULO 33º: IMPULSO PROCESAL. Presentada la acción, el proceso deberá ser impulsado por el Ministerio Público, teniendo el órgano judicial plenas facultades instructorias.

ARTÍCULO 34º: SECRETO PROFESIONAL. En los casos que existiera presunción de supresión o alteración de identidad serán dispensados de guardar secreto profesional a los fines de declarar ante la Autoridad judicial competente, toda persona "por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte".

ARTÍCULO 35º: COSTAS. El proceso judicial estará exento de toda tasa y gastos para el denunciante. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea la víctima, debe pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declaren por su orden, deberá abonar los de su parte.

ARTÍCULO 36º: CONMUTACIÓN DE PENAS. De comprobarse la existencia de delito por sentencia firme, la víctima podrá, mediando su expreso consentimiento, solicitar la

conmutación de la pena impuesta de acuerdo a lo normado por el artículo 144 inciso 4) de la Constitución Provincial y del Decreto Ley 10.082/83.

TITULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 37°: Invitase a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley afectando a los fines aquí previstos y de acuerdo a su estructura municipal, al organismo de más alta jerarquía en Derechos Humanos y/o el que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 38°: Los Municipios adherentes a la presente normativa acompañarán y coadyuvarán en el proceso de búsqueda sometiendo a la dirección de la Autoridad de Aplicación Provincial.

Los mismos, deberán remitir la denuncia recibida a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, en el plazo de quince (15) días. En caso de no hacerlo, serán sancionados los funcionarios encargados de tal tarea en los términos del artículo 28° de la presente ley.

Adherido el Municipio, tiene expresamente prohibido llevar investigaciones paralelas con excepción de las que hubieren sido iniciadas en forma previa a la adhesión a la presente Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39º: En todo lo que no tenga un tratamiento especial en el marco de la presente ley, será de aplicación supletoria el Decreto Ley 7647/70 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 40º: Créase la base de datos de Registro de Libros de Partos anteriores a la vigencia de la presente ley, el que releva la cantidad de libros y estado de registro de partos de los efectores de salud públicos y privados al momento de la entrada en vigencia de la presente ley en el plazo perentorio de seis (6) meses quedando el mismo bajo la órbita del Registro Provincial de las Personas.

ARTÍCULO 41º: Créase en el ámbito del Ministerio Público, afectándose los recursos disponibles existentes, dentro de la cabecera de partido de cada Departamento Judicial las Fiscalías especializadas en investigación de Identidad de origen.

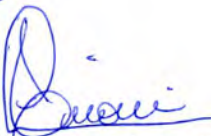
Previo a toda intervención deberá tomar contacto con la parte interesada, la oficina de Asistencia a la Víctima Departamental o el organismo que en el futuro la reemplace.

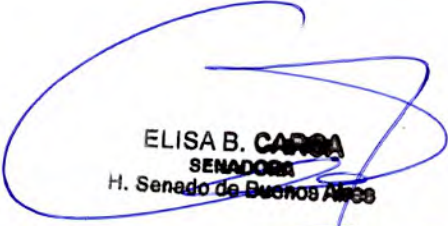
ARTÍCULO 42º: Encomendar al Poder Ejecutivo adecue los Decretos a los postulados y principios emanados de la presente como así también derogue cualquier otra norma que la contradiga.

ARTÍCULO 43º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias, para la implementación y cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

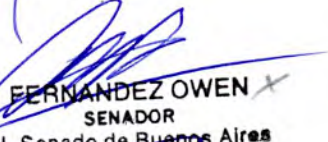
ARTÍCULO 44º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

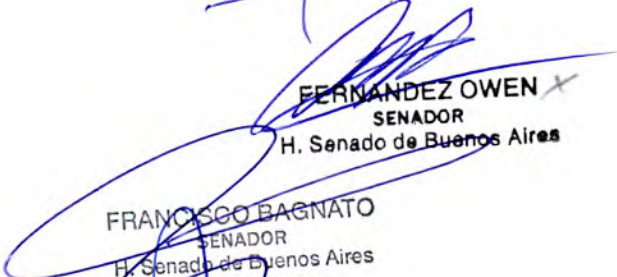

Gr. ANTONIO DE LEO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


CAROLINA ISABEL TIRONI
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

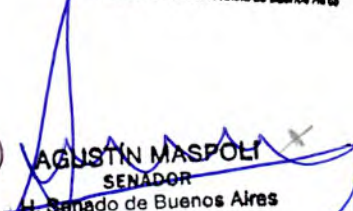

ELISA B. CARO
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

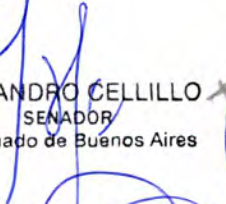
CAROLINA ISABEL TIRONI
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

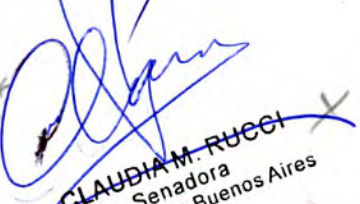

FERNANDEZ OWEN
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


FRANCISCO BAGNATO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

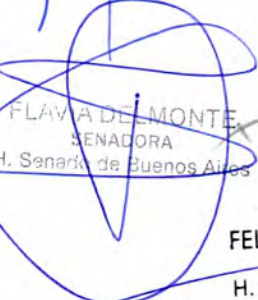

ROBERTO RAUL COSTA
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

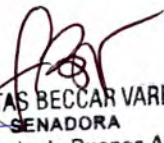

AGUSTIN MASPOLI
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires


ALEJANDRO CELLILLO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

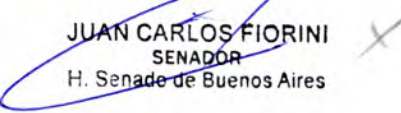

CLAUDIA M. RUCCI
Senadora
H. Senado de Buenos Aires

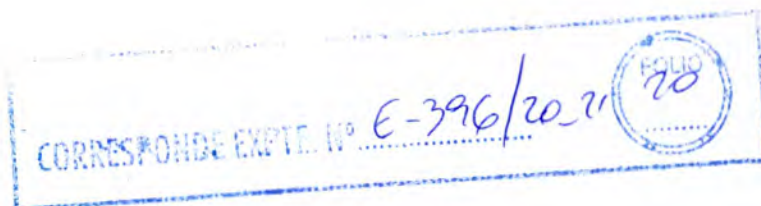

Dra. LUCRECIA E. EGGER
Senadora Provincial


FLAVIA DEL MONTE
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


FELICITAS BECCAR VARELA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires


ANA LAURA GELOSO
Senadora
Honorable Cámara de Senadores


JUAN CARLOS FIORINI
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El Derecho a la Identidad es ese bien inmaterial que nos otorga una individualidad tal que permite definirnos a nosotros mismos, un Derecho Humano consustancial a los atributos y a la dignidad humana, que tiene componentes jurídicos, sociológicos, psicológicos, políticos, sociales y culturales, éticos, religiosos y axiológicos diversos en su fase dinámica y en la estática abarca las huellas digitales, imagen, edad, nombre, estado civil, fecha de nacimiento, genoma humano y el proceso de registración.

La identidad es preexistente como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas y de sus libertades fundamentales que otorga la calidad de sujetos y titulares plenos de derechos, reconociéndoles personalidad jurídica, siendo la marca distintiva que nos hace reconocernos entre todo el resto de los seres humanos.

Al ser un derecho en sí mismo conforma a los individuos como únicos, singulares, identificables e irrepetibles y su carácter autónomo hace que su existencia no esté subordinada a otros derechos y materializa por ser un medio que engloba a otros derechos -nombre, nacionalidad, las relaciones familiares- y consolida su clara interdependencia y estrecha vinculación con la libertad e igualdad y adquiere el alcance de inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inmutable y con efectos erga-omnes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPT. N°

E-396/2021



Por ello no admite derogación, ni suspensión, reducción o privación por carencias legales- judiciales o administrativas- que obstaculicen su goce o acceso a él, sí así fuere, sería una flagrante violación a los principios de igualdad ante la ley y el de no discriminación junto al conjunto de los otros Derechos Humanos.

El estado argentino asumió compromisos internacionales que lo obligan a respetar Derechos Humanos y a el deber de plasmar dicha garantía en adecuar su derecho interno. En el plano convencional, ostentan jerarquía Constitucional de conformidad con lo preceptuado por el art. 75 Inc. 22 : la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 6 que dispone: que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, la Convención de los Derechos del Niño dispone en su art. 7 y 8 que los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos , sin injerencias ilícitas, y para el caso que el niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966, en su art. 24, y explícitamente, la Constitución de la provincia de Buenos Aires que ,ha sido pionera, reconociendo expresamente este derecho formulando enfáticamente su sentido y alcance y las garantías personales en la manda del artículo 12 que dispone : "Todas las personas en la provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: " inc.2): **A conocer la identidad de**

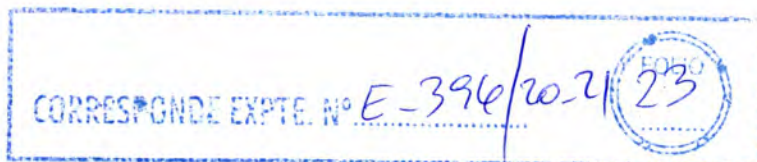
origen; inc. 3) Al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral y en su inc. 4) A la información y a la comunicación ”.

En consecuencia, el derecho a la identidad adquiere jerarquía constitucional y su carácter **de orden público e indisponible y con efectos erga-omnes**, por lo tanto la responsabilidad de su efectivización pesa sobre el Estado y de acuerdo a la manda convencional-constitucional, resulta insuficiente garantía al mismo sólo **la registración**, y por su eminente trascendencia jurídica se hace preciso regular el mismo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires dotándolo de herramientas a través de adecuados procedimientos administrativos y a principios rectores para aquellas personas que buscan su identidad de origen y que aspiran a conocer de dónde vienen y quiénes son ...

Según las Ongs, y las personas buscadoras de su identidad de origen sostienen que hay alrededor de 3.000.000 personas que desconocen sus orígenes sin obtener respuesta efectiva del Estado, quedando a merced de la buena voluntad de los funcionarios, convirtiéndose la misma, que es sustancial a su dignidad, en un peregrinaje sin horizonte.

Por lo tanto, se establece un procedimiento administrativo especial-en el supuesto de búsqueda de la identidad de origen- delimitando las competencias de cada dependencia encargada de llevar adelante las actuaciones **siempre teniendo en miras al denunciante** a través de un acompañamiento interdisciplinario .

Se fijan plazos estrictos, a su vez, de remisión de informes, resoluciones de actuaciones estableciendo sanciones en caso de incumplimientos de



los deberes prescritos en la presente Ley otorgándole, de esta forma, seguridad jurídica al denunciante en resguardo de este Derecho que pudo verse vulnerado.

Sumado a ello, se configura el deber para los establecimientos de salud pública y privada de conservar por un plazo estricto los libros y registros de entrada y salida, libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones producidos en dichos establecimientos debiendo ponerlos a disposición del funcionario a cargo de la búsqueda.

Y se invita a los Municipios bonaerenses a adherir a la presente normativa respetando el principio de inmediatez con las personas con el fin de unificar los procedimientos de búsqueda, estableciendo la obligación de remitir el caso, en plazo perentorio a la competencia y autoridad de la Subsecretaría de Derechos Humanos acompañado al denunciante y cooperando en la investigación de forma tal de aunar las estructuras estatales para la debida garantización de este Derecho Humano.

Asimismo, y en el marco de lo dispuesto en la Constitución

Provincial en su artículo 15, en concreto: *“La provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPT. N°

E-396/024

FOLIO 24

y con el preciso objetivo de garantizar el debido tratamiento de este Derecho en instancia judicial se impone la necesidad de crear fiscalías especializadas y finalmente, como forma urgente de acceder a la Justicia atento la calidad de los Derechos involucrados y las significantes consecuencias que se desprenden de ello, se establece la acción de amparo eximiéndola del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 2 inciso 1 de la Ley 13.928.

Y por la implicancia del valor jurídico a proteger se configura el supuesto de gravedad institucional, porque la ley ha sido insuficiente hasta hoy para resguardar a las personas de los atropellos del pasado, por ser una cuestión de máximo imperativo de la condición humana, del proyecto de vida, de las relaciones familiares, sociales y políticas que afectan la integridad e injurian el interés público consolidándose en **una deuda que la democracia debe saldar** y requiere del acceso inmediato a la Justicia ya que su resolución no admite más demora con el consiguiente y pertinente tratamiento riguroso de la cuestión planteada que sólo al más alto tribunal se le puede confiar.

Asimismo, se contempla siguiendo el debido procedimiento constitucional, la facultad del Poder Ejecutivo de conmutar la pena luego de comprobada la existencia de delito por sentencia firme y mediando consentimiento expreso de la víctima.

Estamos aquí intentando, a través del presente proyecto de ley, algún modo de reparación.

Por lo expuesto solicitamos nos acompañen en su voto positivo.

ANA LAURA GELOSO
Senadora
Honorable Cámara de Senadores

JUAN CARLOS FIORINI
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

ROBERTO RAUL COSTA
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

FELICITAS BECCAR VARELA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

ALEJANDRO CELILLIO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

CAROLINA ISABEL TIRONI
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

CLAUDIA M. RUCCI
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

FLAVIA DEL MONTE
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

Dra. LUCRECIA E. EGGER
Senadora Provincial

MARIA FLORENCIA BARCIA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

FERNANDEZ VERN
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

FRANCISCO MAGNATO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

AGUSTIN MASPOLI
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

ELISA B. CARCA
SENADORA
H. Senado de Buenos Aires

Cr. ANDRES DE LEO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Corresponde Expte. E – 396/20-21

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 4 DE NOVIEMBRE de 2020.

B. CEJAS
DIRECTORA
de Entradas y Salidas
Administrativo
Buenos Aires